



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. Mayo 5 de 2021.

Paso al despacho el presente proceso ALIMENTOS radicado bajo el No. 1418 - 5, junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

La secretaria, (E)

CLAUDIA MARCELA RUIZ GOMEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO Montería, mayo Cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede el demandado eleva ante el juzgado la siguiente solicitud: El número de radicado completo del proceso de alimentos en su contra. Cual es el estado actual del proceso y el motivo por el cual aún siguen generándose descuentos en su nómina.

La anterior solicitud la hace amparado en el artículo 23 de la Constitución Política (Derecho de petición).

Frente al derecho de petición que se invoca conforme a las voces del Art. 23 de la Constitución política de Colombia, traemos a colación la sentencia T-377/00 a través de la cual la Corte Constitucional con ponencia del Honorable magistrado ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, sentó posición frente a los alcances de tal derecho fundamental en actuaciones judiciales, no precisamente en solicitud igual a la que nos ocupa, más si lo es para solicitar a un servidor judicial se pronuncie a través de una actuación judicial, así se expresó el alto Tribunal:

"...En el asunto sub judice la Sala encuentra que la petición de certificación de la existencia de un trámite procesal que se adelantó en el juzgado accionado es un acto judicial que no puede ser regulado por los actos propios de la administración pública. En efecto, la certificación judicial es un acto reglado, pues el juez de conocimiento sólo puede expedir esta clase de documentos cuando la ley expresamente lo autoriza. Constituye una regla general del procedimiento civil que "los jueces pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, la ejecutoria de resoluciones judiciales, y sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley". Por lo tanto, la Sala comparte el criterio expuesto por el juez de primera instancia, según el cual la presentación del escrito de excepciones es un hecho que consta por escrito y que puede demostrarse con el correspondiente sello del despacho...

Específicamente en relación con el derecho de petición frente a los jueces las sentencias T- 334 de 1995 y T-07 de 1999 señalaron que:

- a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien,

en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos: De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"

En este orden de ideas, el juez accionado no estaba obligado a responder la petición de certificación que alega la accionante, por lo cual la Sala no encuentra vulneración del derecho de petición".

Queda así establecido desde vieja data que el derecho de petición no procede en actuaciones judiciales, es más, tal y como ha quedado resaltado, la Misma Corte Constitucional ha dicho que no es necesario dar respuesta a tal derecho de petición. El funcionario judicial no incurre en vulneración al derecho de petición cuando se abstiene de responder el mismo en una actuación judicial.

No obstante lo anterior, el despacho luego de revisar los libros índices y radicadores que se llevan en este juzgado constata que el proceso donde figura el solicitante como demandado y la señora ESMERALDA ALCALA CALAO como demandante se encuentra radicado bajo el número 1418-5 ya que es un proceso de alimentos que data de 1997, la última actuación que registra es la providencia de fecha 9 de noviembre de 2015 la cual resuelve una solicitud elevada por el demandado a través de la cual solicitó la exoneración de alimentos alegando que el beneficiario de los alimentos había cumplido la mayoría de edad, y retirado de la universidad, el despacho denegó la solicitud en comento por considerarla inviable por no haber aportado la conciliación extrajudicial de exoneración de alimentos entre las partes. Y aun le siguen haciendo descuentos de las cuotas de alimentos, por cuanto para que cese la obligación de alimentos, debe aportar la conciliación extrajudicial celebrada entre el demandado y el beneficiario de alimentos si fuere mayor de edad o en su defecto solicitar a través de apoderado judicial el trámite correspondiente a la exoneración de alimentos.

ASI SE RESUELVE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza (E)



AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE